



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, 12 de febrero de 2010

Resolución S.B.S
N° 1661 - 2010

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29426, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de octubre de 2009, se aprobó la Ley que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada de naturaleza temporal en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) destinados a aquellos afiliados que cuenten con un mínimo de cincuenta (50) años de edad, en el caso de las mujeres; y, cincuenta y cinco (55) años, en el caso de los hombres, se encuentren en situación de desempleo de doce (12) meses o más y alcancen una pensión igual o mayor al valor de una Remuneración Mínima Vital (RMV);

Que, asimismo, la mencionada norma introduce un beneficio complementario en el caso de aquellos afiliados que no accedan a una pensión bajo las condiciones de la precitada Ley, en cuyo caso correspondería la Devolución de Aportes del cincuenta por ciento (50%) de los aportes acumulados en la Cuenta Individual de Capitalización (CIC);

Que, mediante Decreto Supremo N° 303-2009-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2009, se aprobó el Reglamento de la citada Ley que establece, entre otros, las condiciones y lineamientos a los que deben sujetarse los afiliados del SPP que deseen acceder a los beneficios previstos en el mencionado dispositivo legal;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar las disposiciones de carácter operativo que permitan el ejercicio de los beneficios para aquellos afiliados que se encuentren dentro de los alcances del denominado Régimen Especial de Jubilación Anticipada (REJA 29426) y Devoluciones de Aportes (DA 29426), sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 29426;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 303-2009-EF, faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a la emisión del respectivo reglamento operativo a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el referido Decreto Supremo;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general, respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento Operativo del Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el SPP, a que se refieren la Ley N° 29426 y el Decreto Supremo 303-2009-EF, bajo el texto siguiente:

**“REGLAMENTO OPERATIVO DE LA LEY N° 29426 QUE CREA EL
RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA
DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL
RÉGIMEN DE LA LEY N° 29426**

Artículo 1°.- Del ámbito de aplicación.-

El presente Reglamento Operativo establece los procedimientos aplicables para el trámite de las pensiones bajo el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados (REJA 29426) y Devoluciones de Aportes (DA 29426), sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 29426 y el Decreto Supremo N° 303-2009-EF.

Artículo 2°.- De las definiciones.-

Para efectos del presente Reglamento y las normas complementarias, se utilizarán las siguientes definiciones:

- Afiliados: aquellos trabajadores (dependientes o independientes) que estén incorporados al SPP.
- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- BdR: Bono de Reconocimiento 1992, 1996 ó 2001.
- CIC: Cuenta Individual de Capitalización.
- Días: Días útiles, salvo indicación expresa en contrario.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- DA 29426: Devolución de Aportes.
- Ley 28991: Ley de Libre Desafiliación informada, Pensiones Mínimas, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.
- Ley: Ley N° 29426.
- ONP: Oficina de Normalización Previsional.
- Reglamento: Reglamento de la Ley N° 29426, aprobado por Decreto Supremo N° 303-2009-EF.
- REJA 29426: Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados.
- RMV: Remuneración Mínima Vital.
- SPP: Sistema Privado de Pensiones.
- Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3°.- Etapa I: Campaña de Orientación e Información de los beneficios previstos en la Ley N° 29426 para una decisión informada.-

Las AFP o la asociación que las agrupa desarrollarán una campaña de orientación e información a nivel nacional respecto de, al menos, lo siguiente: a) los alcances de la Ley y reglamentos, b) efectos de cada uno de los beneficios, y; c) condiciones que cada afiliado deberá observar para acceder a los beneficios previstos en la Ley N° 29426.

En esta etapa, las AFP serán responsables de acreditar objetivamente la provisión de información respecto de las condiciones antes señaladas de forma tal que –de manera previa a la presentación de la solicitud de pensión de jubilación bajo el REJA 29426 ó la DA 29426– los afiliados se encuentren plenamente informados y puedan tomar una decisión responsable sobre su situación previsional.

Artículo 4°.- Etapa II: De la determinación del acceso al Régimen.-

En esta etapa, la AFP deberá determinar si el afiliado tiene acceso al Régimen. Para ello, los afiliados solicitarán a la AFP se les programe una cita, a través del medio objetivo y verificable que establezca la Administradora, a fin que puedan recibir la orientación especializada y personalizada a fin de formalizar la presentación de su solicitud de acceso al Régimen ante la Administradora. La AFP mantendrá informada a la Superintendencia del plazo entre la solicitud de atención de los afiliados y las citas efectivas.

El trámite es de naturaleza presencial, lo cual requiere que el afiliado se acerque a la AFP a fin de entregar la documentación que se derive del presente procedimiento. En caso el afiliado esté imposibilitado de efectuar el trámite de manera presencial, podrá realizarlo mediante un representante sujetándose a las disposiciones emitidas por la Superintendencia sobre el particular.

Fijada la cita, el afiliado acudirá en la fecha y hora indicada, adjuntando:

- i) Copia simple del documento de identidad.
- ii) Declaración Jurada de configurar la condición de desempleo por el período de, al menos, doce (12) meses, previos a la solicitud, cuyo formato forma parte del presente reglamento. Dicho formato será entregado por la AFP y suscrito por el afiliado.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

La AFP procederá a verificar, de manera secuencial:

1.1 Edad:

La AFP deberá verificar el cumplimiento de las edades mínimas para el acceso a los beneficios, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 1° de la Ley y su Reglamento.

1.2 Condición de desempleo:

La AFP deberá verificar que el afiliado no registra aportes acreditados o devengados respecto de los últimos doce (12) meses de devengue previos a la solicitud. Los aportes realizados bajo condición de afiliado independiente dentro del citado período, al no suponer una condición de empleo, no inhabilitan el acceso a los beneficios previstos en la Ley. Para dicho efecto, la AFP generará un Estado de Cuentas que formará parte del expediente.

Si como consecuencia de la verificación mencionada en el párrafo precedente, se detectaran períodos de aportación bajo relación de dependencia, pese a la Declaración Jurada presentada por el afiliado, la solicitud será rechazada. No obstante, el afiliado podrá presentar una nueva solicitud adjuntando para tal fin aquella documentación que sustente la culminación o inexistencia del vínculo laboral con el empleador, a través de una copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales o certificado de retiro de la CTS y/o Declaración Jurada del Empleador con cargo de Carta de Renuncia o Despido, u otros documentos de naturaleza similar.

Por lo tanto, en caso el afiliado incumpla con alguno de estos requisitos, la solicitud será rechazada, señalando la AFP en el formulario respectivo, el fundamento de la denegatoria así como la debida acreditación de la orientación personalizada que se le ha brindado como parte del trámite.

Artículo 5°.- Etapa III: De la determinación del acceso a Pensión o DA 29426.-

En esta etapa, la AFP deberá verificar, sobre la base del monto de la pensión resultante, el acceso al beneficio de pensión o al de DA 29426. Para dicho efecto, la AFP seguirá el siguiente procedimiento:

1.1 Valor de la RMV:

Para efectos del cálculo de la pensión que servirá de referencia para determinar el acceso o no al REJA 29426, la AFP deberá considerar la RMV vigente a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 1° del Reglamento.

1.2 Valores de la CIC:

En adición a ello, la Administradora deberá considerar los aportes obligatorios y los aportes voluntarios con fin previsional, más el rendimiento generado por ambos, que el afiliado tuviera en la CIC a la fecha de presentación de la solicitud.

1.3 El Valor del BdR:



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

La AFP deberá considerar el valor definitivo del BdR que figura en la Resolución de Verificación emitida por ONP cuando esta reconozca al cien por ciento (100%) de lo declarado por el afiliado, o el valor aceptado por éste mediante Carta de Conformidad o el valor del Título de BdR.

No obstante, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- a. En caso el afiliado no cuente con valor definitivo del BdR, la AFP deberá realizar el cálculo sobre la base del valor registrado en la Constancia del precitado título valor, en cuyo caso si la pensión fuera superior o igual a la RMV, el trámite quedará suspendido hasta la confirmación del valor por parte de la ONP. En caso el valor de la pensión fuera inferior a la RMV se sujetará al procedimiento de DA 29426.
- b. Por otro lado, en caso el afiliado sólo cuente con el inicio del trámite de BdR, la AFP deberá realizar el cálculo sobre la base del valor declarado en la solicitud de BdR, en cuyo caso si la pensión fuera superior o igual a la RMV, el trámite quedará suspendido hasta la confirmación del valor por parte de la ONP. En caso el valor de la pensión fuera inferior a la RMV se sujetará al procedimiento de DA 29426.
- c. De otro lado, en caso el afiliado haya declarado derecho a BdR, no hubiera iniciado el trámite del referido título y desee obtener pronunciamiento respecto al presente Régimen, deberá presentar una Declaración Jurada rectificando la información sobre el derecho al BdR consignada en el Contrato de Afiliación y la AFP procederá a realizar el cálculo considerando sólo los aportes señalados en el acápite 1.2 del presente artículo. En caso el afiliado, no presente la Declaración Jurada antes señalada, el trámite quedará suspendido hasta que se inicie el trámite de BdR o el afiliado cumpla con presentar la Declaración Jurada rectificatoria correspondiente.
- d. Asimismo, en caso el afiliado haya declarado no tener derecho a BdR en su Contrato de Afiliación o no exista información sobre el derecho al precitado beneficio, la AFP procederá a realizar el cálculo considerando el criterio señalado en el literal anterior.

En los casos de suspensión del proceso de evaluación del beneficio a otorgar a que se refiere el presente numeral, la AFP será responsable de realizar las gestiones a fin de obtener el pronunciamiento de la ONP que permita contar con un valor definitivo del BdR, para cuyo efecto se sujetará a las formalidades que establezca la ONP para otorgar prioridad a las solicitudes de BdR en casos de pensión, en virtud a lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento.

1.4 Modalidad de pensión base a utilizar:

La pensión calculada se realizará bajo los criterios de la Renta Vitalicia Familiar considerando una tasa de interés técnico de 3.90% y con las siguientes particularidades: a) no se considerará la provisión por gastos de sepelio, así como la composición del grupo familiar y b) no se realizará el cálculo de Excedente de Pensión.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Culminado el referido proceso, la AFP generará y suscribirá con el afiliado el formato del Anexo de “Determinación de acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones” que forma parte del presente reglamento operativo y en donde se establece la alternativa con la que cuenta el afiliado, de modo tal que conozca el resultado del proceso y de sus opciones. En dicha etapa, la AFP deberá garantizar, de manera objetiva, la provisión de información respecto de las condiciones antes señaladas, así como de la información sobre las opciones de retiro y/o pensión que existen en el SPP, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 2370-2016, de manera previa a la presentación de la solicitud de pensión o de DA 29426, con la finalidad de que el afiliado se encuentre plenamente informado. Por ello, en la misma oportunidad en la cual suscribe el Formato de “Determinación de acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones” deberá la AFP cumplir con lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento Operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, aprobado por la Resolución N° 2370-2016 y sus modificatorias, así como de cada una de las consecuencias de las alternativas, de forma tal que, de manera previa a la presentación del formato de decisión de opción de retiro y/o pensión o solicitud de pensión, el afiliado se encuentre plenamente informado.¹

En caso el afiliado no cuente con el Capital para Pensión suficiente para el financiamiento de una pensión de jubilación bajo los alcances del REJA 29426, podrá suscribir el Formato de Opción de retiro y/o pensión a efectos de solicitar, únicamente en su caso, el retiro de hasta el 95.5% del saldo de su CIC, sujetándose al procedimiento y plazos establecidos en la Resolución SBS N° 2370-2016.²

Por otro lado, en el caso de los afiliados que cuenten con el Capital para Pensión suficiente para acceder a una pensión, la AFP programará una cita, a través del medio objetivo y verificable que establezca la Administradora a fin de formalizar la presentación del formato de decisión de opción e retiro y/o pensión.³

Cabe precisar que la Administradora, con motivo de la suscripción de la precitada Sección I y, como consecuencia de la acreditación del grupo familiar, es responsable de confirmar, mediante un nuevo cálculo, si el afiliado accede al beneficio de pensión. En ese extremo, el referido cálculo considerará la información a la fecha de realización de dicha nueva evaluación.

CAPITULO II

ACCESO AL REJA 29426

Artículo 6°.- Etapa IV: Del otorgamiento de la Pensión.-

Si conforme a lo indicado en el artículo precedente, la AFP confirma el cumplimiento de las condiciones de acceso a una pensión, procederá a comunicar al afiliado –mediante el formato

¹ Párrafo sustituido mediante Resolución SBS N° 3663-2016, publicado el 02.07.2016.

² Párrafo sustituido mediante Resolución SBS N° 3663-2016, publicado el 02.07.2016.

³ Párrafo sustituido mediante Resolución SBS N° 3663-2016, publicado el 02.07.2016.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

señalado en el artículo anterior- que se ajusta a los requisitos para acceder a una pensión bajo el REJA 29426, indicándole el lugar y la fecha, que no excederá de cinco (5) días culminado el procedimiento establecido en el artículo anterior, para acercarse a efectos de proceder con la suscripción y llenado de la Sección II de la Solicitud de Pensión de Jubilación, de conformidad con lo establecido en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

En caso el afiliado que acceda a la Pensión de Jubilación bajo los alcances del REJA 29426 tenga su cuenta incompleta, se sujetará, en lo que resulte pertinente, a lo dispuesto en el artículo 121° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

Por otro lado, en caso se confirme que el afiliado no cumple con las condiciones de acceso a una pensión bajo los alcances del REJA 29426, el trámite se sujetará al procedimiento previsto en el Capítulo III del presente reglamento operativo.

Artículo 7°.- Prioridad a las solicitudes de BdR en casos de pensión.-

La ONP establecerá las condiciones que permitan dar prioridad a las solicitudes de BdR en casos de pensión, sujetándose, como máximo, a los plazos a que se refieren los artículos 10° y 11° del Decreto Supremo N° 180-94-EF, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Reglamento.

Artículo 8°.- Procedimiento para la cotización, elección y pago de pensión de jubilación.-

Una vez acreditado el valor de redención de BdR del afiliado, el afiliado se sujetará a lo previsto en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, en lo que respecta al proceso de cotizaciones y elección de pensión.

Asimismo, en lo que se refiere al procedimiento para el pago de pensión, la AFP se sujetará a las condiciones dispuestas en el artículo 57° precitado Título VII.

CAPITULO III

ACCESO A LA DA 29426

Artículo 9°.-⁴

Artículo 10°.-⁵

Artículo 11°.- Situación previsional y regularización por efecto de los montos devueltos.-

Dada la naturaleza del trámite y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento, el afiliado que acceda al beneficio de la DA 29426, mantendrá su condición de afiliado activo. Por tanto, podrá obtener beneficios con Garantía Estatal a que se refieren las Leyes N° 27617, 27252 ó 28991 o cobertura previsional por riesgos de invalidez, sobrevivencia y gasto de sepelio, así como la desafiliación del SPP.

⁴ Artículo dejado sin efecto mediante Resolución SBS N° 3663-2016, publicada el 02.07.2016.

⁵ Artículo dejado sin efecto mediante Resolución SBS N° 3663-2016, publicada el 02.07.2016.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Artículo 12°.- Regularización de los montos devueltos para efectos de acceso a la cobertura del seguro previsional.-

En virtud a lo establecido en el artículo precedente, el afiliado podrá acceder a la cobertura del seguro previsional, siempre que no se encuentre comprendido dentro de alguna de las causales de exclusión y cuente con las aportaciones necesarias para efectos de acceder a una pensión con cobertura del seguro.

Cabe indicar que, la AFP se sujetará a las condiciones establecidas en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP para efectos de inicio del trámite y pago de pensión de invalidez y sobrevivencia. En adición a ello, y una vez constituido el aporte adicional primigenio, la empresa de seguros deducirá el monto –producto de la valorización de las cuotas correspondientes- percibido por efecto de la DA 29426.

Artículo 13°.- Regularización de los montos devueltos para efectos de acceso a beneficios con Garantía Estatal a que se refieren las Leyes N° 27617, 27252 ó 28991.-

La regularización de los montos devueltos constituye un requisito indispensable a fin de acceder a los beneficios pensionarios con Garantía Estatal a que se refieren las Leyes N° 27617, 27252 ó 28991. En ese sentido, de conformidad a lo establecido por el artículo 5° del Reglamento, las condiciones, montos y plazos para la regularización antes señalada serán establecidas por la ONP, respecto de aquellos casos donde dicha entidad hubiera concluido el proceso de verificación con relación al cumplimiento de los requisitos y condiciones para tener derecho a dichos beneficios.

Artículo 14°.- Regularización de los montos devueltos para efectos de acceso a la Desafiliación.-

El monto que fue materia de devolución deberá ser regularizado de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento Operativo de la Ley N° 28991, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2007, así como las disposiciones vinculadas a la Desafiliación del SPP por la causal de falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sea el caso.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Oportunidad de atención.- En caso el afiliado acuda sin haber tramitado una cita o después de la hora fijada para formalizar su solicitud de acceso al régimen materia del presente reglamento, la AFP deberá implementar los medios necesarios para brindarles adecuada atención dentro del horario general de atención establecido.

Segunda.- Solicitud de Pensión de Jubilación.- Para efectos de suscripción y llenado de la Solicitud de Pensión de Jubilación de que trata el presente reglamento, las AFP deberán distinguir las solicitudes comprendidas bajo estos casos, registrando en la parte superior de todas las secciones con caracteres visibles, la denominación “Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados- Ley 29426”.

Tercera.- Falseamiento y/o adulteración de información.- Si de la revisión efectuada por la AFP para la acreditación de acceso a un beneficio previsto por la Ley N° 29426, se determina que existen indicios razonables de alguna infracción administrativa, es decir, la utilización de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

cualquier medio fraudulento, astucia o ardid destinado a obtener para sí o terceros, un beneficio indebido, la AFP deberá iniciar las acciones que correspondan. En virtud a dicha circunstancia, el afiliado no podrá volver a presentar una solicitud de acceso al referido Régimen.

Cuarta.- Acceso al REJA 29426 y fecha de devengue.- El acceso al referido régimen será aplicable para todos aquellos que, cumpliendo con las edades mínimas previstas en el numeral 1.1 del artículo 4º, no hayan cumplido los 65 años de edad, en meses y días, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento operativo.

Asimismo, tratándose de aquellos afiliados que hubieran cumplido la edad legal de jubilación entre la fecha de entrada de vigencia de la ley y del presente reglamento operativo, la fecha de devengue de sus pensiones corresponderá a la que se establece para la recepción de las solicitudes respectivas.

Quinta.- Tratamiento del Excedente de Pensión durante el REJA 29426.- Para efectos de acceder al Excedente de Pensión, son de aplicación las condiciones previstas por el artículo 9º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, con la particularidad que la referencia del literal a.1) a la Pensión Mínima debe entenderse hecha a la Remuneración Mínima Vital.

Sexta.- Aportes retenidos y no pagados al interior del SPP.- Las AFP tienen la obligación de continuar los procedimientos administrativos o judiciales relativos a pago de aportes previsionales hasta su conclusión. Los montos recuperados por la AFP se sujetarán a las condiciones dispuestas en la normativa del SPP.

Sétima.- Actualización del Capital para Pensión una vez culminado el proceso de suspensión del trámite de pensión bajo el REJA 29426.- Una vez culminado el proceso de verificación del trámite de BdR ante la ONP, la AFP deberá calcular la pensión de referencia en virtud a la nueva información conformado por el Capital para Pensión con la finalidad de culminar con la etapa de determinación de acceso a los beneficios previstos en la Ley N° 29426, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del presente reglamento operativo. En ese sentido, para dicho propósito se considerará la información a la fecha de realización de dicha evaluación.

Octava.- Locales de atención al público.- En virtud a lo establecido en el artículo 3º del presente Reglamento Operativo, las AFP de manera individual o a través de la Asociación que las agrupa, podrán constituir otros establecimientos de atención al público a fin de atender a la población afiliada al SPP que se desea solicitar los beneficios previstos en la Ley N° 29426 y cuya autorización por parte de la Superintendencia se realizará de manera automática a solicitud de la AFP o la entidad gremial que las agrupe y de verificación posterior, en mérito de las condiciones operativas mínimas siguientes:

- a) Ubicación geográfica y dirección del centro de atención. Para dicho efecto, se tendrá en consideración lo establecido en el artículo 3º del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones, referido a Gestión Empresarial;
- b) Espacio físico, infraestructura y mobiliario adecuados para la atención al público;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- c) Mobiliario en el cual se pueda poner a disposición del público la información correspondiente a la AFP y al SPP, así como los formatos para las operaciones a ser efectuadas por los afiliados y público en general.

Para dicho efecto, la AFP o el órgano gremial que las agrupe, deberá cumplir con presentar una solicitud ante la Superintendencia comunicando tal decisión, la que contendrá –en adición a las características señaladas en el párrafo anterior- la siguiente información:

- a) Nombre del representante de la AFP responsable;
- b) Declaración Jurada del Gerente General de la AFP, referida a las condiciones de funcionamiento y operatividad de la oficina y número de afiliados que potencialmente serían atendidos.

La comunicación que, de ser el caso, curse la entidad gremial que agrupe a las AFP, tiene por única finalidad facilitar los procedimientos de centralización del trámite de las solicitudes que se presenten, no trasladando ni sustituyendo, en ningún caso, la responsabilidad que le asiste, de modo exclusivo, a la AFP que tenga a su cargo al afiliado que solicita acogerse a la Ley.

La autorización de funcionamiento será automática. No obstante, se sujetará a una verificación posterior a través del cual la autorización podría ser suspendida o cancelada, en cualquier momento, por la propia Superintendencia, en caso esta verifique que las condiciones de funcionamiento no se ajustan a los requisitos establecidos y objetivos contenidos en el presente reglamento. Para dicho efecto, cualquier divergencia que pudiera surgir, la AFP o la entidad que las agrupas se someterán necesariamente al pronunciamiento de la Superintendencia, la que en ausencia de disposiciones legales que regulen el SPP, resolverá en función al criterio de mayor protección a los afiliados.

En aquellos lugares en donde la AFP no cuente con establecimientos de atención, y un afiliado se encuentre imposibilitado de concurrir a la Administradora para tramitar los beneficios previstos en la Ley N° 29426, la AFP deberá, bajo responsabilidad, implementar las acciones necesarias para la atención o, en último caso, asignar un representante para que pueda realizar el trámite correspondiente. En cualquier caso, la AFP deberá garantizar la atención oportuna a todos los afiliados que manifiesten su voluntad de tramitar los beneficios materia de la presente resolución.

Novena.- Incompatibilidad de trámites al interior del SPP con ocasión al REJA 29426.-

Los trámites de traspaso, cambio de fondo a solicitud del afiliado, nulidad, transferencia de fondos al exterior, multifiliación u otros que la Superintendencia establezca y que podrían suponer el movimiento de las CIC, quedarán sin efecto con la sola presentación de la solicitud a través del cual se determine el acceso a los beneficios de Pensión de Jubilación Anticipada REJA 29426 o DA 29426.

Para el caso de afiliados que tuvieran solicitudes de pensión o desafiliación en trámite, es condición necesaria que, previa a la presentación de una solicitud de acogimiento al REJA 29426, se desistan del trámite que estuvieran realizando, y siempre que el referido desistimiento fuera factible conforme a los criterios establecidos al interior del SPP y se encuentre firme.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Para efecto de lo señalado en el primer párrafo de la presente disposición, se entenderá que la conclusión del trámite es factible en las circunstancias siguientes:

- Traspaso: Siempre que el afiliado no hubiera empezado a devengar en la AFP de Destino;
- Cambio de Fondo a solicitud del afiliado: Si es que la solicitud de acogimiento al régimen se presentó el mes anterior a la transferencia de fondo;
- Nulidad de Afiliación: Si es que el afiliado aún no cuenta con Resolución de la Superintendencia declarando la nulidad de afiliación;
- Transferencia de Fondos al Exterior: Si es que aún no se ha efectuado el cargo en la CIC;
- Devolución de Aportes por condición de pensionista del SPP u otro régimen: Si es que aún no se ha efectuado el cargo en la CIC; y,
- Multiafiliación: Siempre será necesario que el trámite concluya antes de iniciar un trámite de acogimiento al régimen.

Décima.- Desistimiento de una Pensión de Jubilación Anticipada REJA 29426 o DA 29426.- El trámite de pensión o devolución podrá concluir en la eventualidad que el afiliado solicite por escrito el desistimiento, al amparo de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y siempre que el desistimiento fuera factible conforme a los criterios establecidos al interior del SPP.

Décimo primera.- Presentación y cumplimiento de requisitos BdR.- En caso, los documentos alcanzados por el afiliado no cumplan con las formalidades exigidas por la ONP para tomarse como válidas, la AFP deberá informar al afiliado sobre tal situación. Si pese a ello, el afiliado insistiera con la tramitación de su solicitud, la AFP deberá recibirla y tramitarla ante la ONP, a efectos que la entidad competente –de forma similar a lo dispuesto por el numeral 1.3 del artículo 5° de la Resolución SBS N° 1041-2007- se pronuncie con relación al cumplimiento o no de los requisitos para el acceso a dichos beneficios.

Décimo segunda.- Medidas Administrativas.- El incumplimiento de cualquier aspecto previsto en el presente reglamento operativo, la inadecuada orientación e información, así como la negativa en la atención de requerimientos de información efectuados por los afiliados ante la AFP que está realizando el trámite de pensión o DA 29426, será tipificado como infracción grave, pasible de sanción conforme a lo previsto por la normativa.

No obstante, el incumplimiento por parte de la AFP de los plazos del trámite previstos en el presente Reglamento Operativo constituye infracción leve, pasible de sanción conforme a la normativa del SPP.

Artículo Segundo.- Incorporar el Anexo 1 “Declaración Jurada de condición de desempleo”, así como el Anexo 2 “Determinación de acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones” al presente Reglamento Operativo, los cuales contienen el texto que, como mínimo, las AFP utilizarán al establecer sus propios estándares de presentación, los que se encuentran publicados en el Portal Electrónico de la Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

ANEXO 1

**"DECLARACIÓN JURADA SITUACIÓN DE DESEMPLEO
LEY N° 29426**

Yo,....., identificado con (tipo de documento de identidad)..... N°, afiliado a AFP, declaro bajo juramento que cumplo con la condición de registrar un período mínimo de doce (12) meses ininterrumpidos y consecutivos de desempleo con anterioridad a mi solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Adicionalmente, declaro conocer que si de la revisión efectuada por la AFP para la acreditación del acceso a alguno de los beneficios previstos por la Ley N° 29426 se determinara que existen indicios razonables de alguna infracción administrativa, es decir, la utilización de cualquier medio fraudulento, astucia o ardid destinado a obtener para sí o terceros, un beneficio indebido, la AFP iniciará las acciones que correspondan. Asimismo, declaro conocer que, dicha circunstancia constituye una causal de impedimento para volver a presentar una solicitud de acogimiento al referido Régimen y, en caso la pensión ya haya sido otorgada, de perder la pensión y devolver lo indebidamente cobrado.

Firmo, en señal de aceptación a los días del mes de de

.....
APELLIDOS Y NOMBRES DEL AFILIADO
Tipo y Número de Documento de Identidad